



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-22/2017

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a once de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG820/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, "RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE", únicamente por lo que respecta a los aspectos relacionados con el estado de San Luis Potosí. Lo anterior, al estimarse que: a) las sanciones impugnadas sí fueron individualizadas correctamente; b) la responsable sí valoró las constancias que obraban en el expediente y c) la responsable no estaba obligada a allegarse de otros elementos de prueba.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto
Nacional Electoral

INE: Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Entrega de informe anual de dos mil quince. El cinco de abril de dos mil dieciséis, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince.

2. Actos impugnados. El catorce de diciembre, el *Consejo General* aprobó, entre otros, los dictámenes y las resoluciones de los procedimientos de fiscalización correspondientes a diversos partidos, entre ellas, la resolución INE/CG820/2016 con el dictamen

INE/CG819/2016 correspondiente a MORENA, a nivel federal y de cada entidad federativa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General*, por la cual impuso diversas sanciones a MORENA, en su carácter de partido nacional con acreditación estatal, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil quince en el estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017¹ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en relación con los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

En la resolución impugnada, se impusieron diversas sanciones al partido actor, derivado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil quince, correspondientes al estado de San Luis Potosí.

Inconforme con ello, hace valer los agravios siguientes:²

- a) Señala que las sanciones que le fueron impuestas con motivo de diversas faltas de carácter formal (conclusiones 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 17) fueron incorrectamente individualizadas.
- b) Respecto de la sanción que se le impuso por la comisión de la falta descrita en la conclusión 15, sostiene que la responsable:

¹ Con base en el cual la propia Sala Superior determinó, en el acuerdo plenario de escisión y competencia emitido el pasado nueve de marzo dentro del expediente SUP-RAP-8/2017, que esta Sala Regional debía conocer del presente asunto.

² Si bien el actor presentó un escrito de ampliación de demanda, el mismo no será analizado en esta sentencia, pues contiene diversas manifestaciones en torno a algunas sanciones impuestas en otras entidades federativas, es decir, que no se relacionan con el procedimiento de fiscalización que es materia del presente asunto.

- i. Omitió ejercer la función investigadora a la que, como parte de su actividad de fiscalización, está obligada, pues solamente desestimó las pruebas presentadas por el partido, sin allegarse de otros medios de convicción.
- ii. Individualizó incorrectamente la sanción.

A continuación, se analizarán los planteamientos anteriores en el orden expuesto.

3.2. La multa impuesta por la comisión de faltas formales (conclusiones 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 17) fue correctamente individualizada

En la resolución impugnada se determinó que MORENA incurrió en diversas faltas formales consistentes en omisiones contables. Por la totalidad de estas faltas, se le sancionó con una multa.

El actor se queja de que la individualización de la sanción fue incorrecta, pues alega que la responsable simplemente impuso una multa fija, omitió tomar en cuenta que las irregularidades no le representaron un beneficio económico, sino que constituyeron omisiones contables que no afectan la rendición de cuentas, además de que la sanción se fijó sin tomar en cuenta atenuantes, capacidad económica, lesión o reincidencia del caso concreto; entre otros conceptos.

Además, argumenta que de acuerdo con la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-24/2016, es incorrecto imponer una sanción económica por la comisión de una falta formal.

No asiste la razón al recurrente en sus alegaciones, en atención a lo siguiente.

En primer término, respecto al argumento del actor consistente en que se le aplicó una multa fija, no le asiste la razón, conforme a lo que se explica a continuación.

El concepto *multa fija* se actualiza cuando la ley establece una sanción estática, única, que carece de un rango de mínimo a máximo, ante lo cual la autoridad que la impone está impedida para individualizar la sanción de acuerdo al tipo de infracción, la capacidad económica del infractor, el grado de lesión producido al valor jurídico tutelado, etcétera.

En el presente caso, la porción normativa³ que sirvió de fundamento para la multa impuesta sí prevé un rango de mínimo a máximo, que va desde la amonestación pública hasta la cancelación del registro como partido político, de ahí que el agravio carezca de sustento.

Aclarado lo anterior, cabe mencionar que la responsable justificó su actuar mediante la introducción de un cuadro a través del cual describió cada una de las irregularidades observadas, la mención acerca de si consistían en acción u omisión y la norma vulnerada.

Al respecto, en la resolución impugnada se precisó que, con las irregularidades observadas, si bien no se vulneraban directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sí se ponían en peligro los principios en comento, lo que da lugar a una sanción. Lo anterior, pues se estimó que la falta de claridad en las cuentas rendidas, así como la omisión en la utilización correcta de los documentos y formatos establecidos, se afecta a la sociedad en general al ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público.

4

Además, se expuso que con motivo de las omisiones detectadas la autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejo de lo reportado; por lo que la actividad fiscalizadora se vio entorpecida, por lo cual se configuró un riesgo consistente en el inadecuado control de los recursos lo que, a todas luces, contribuyó a agravar el reproche.

Por lo que hace a la individualización de la sanción, la responsable calificó las faltas como leves, en razón de la ausencia de dolo, ya que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de recursos.

Asimismo, la responsable resolvió que MORENA no era reincidente y que contaba con la capacidad económica suficiente, a través de su financiamiento federal, para enfrentar la imposición de una sanción.

Por lo que hace al señalamiento de del actor, consistente en que la responsable omitió considerar que no es reincidente, no le asiste la razón, de acuerdo a lo que enseguida se expone.

³ Artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este tribunal⁴ ha sostenido que la reincidencia es una agravante subjetiva, es decir, una circunstancia que determina una mayor gravedad de culpabilidad, pues pone de manifiesto un riesgo mayor y una actitud aún más reprochable del infractor. Al tratarse de una agravante, –y no una atenuante–, este aspecto no puede tener el efecto de aminorar el monto de una sanción sino, por el contrario, a incrementarlo cuando se acredite que el infractor es reincidente.

Acorde con esta concepción, el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente establece que cuando el infractor sea reincidente, la multa que se imponga podrá ascender hasta el doble de la ordinariamente prevista.⁵

En el presente caso, la responsable sí tomó en cuenta que MORENA no era reincidente, pues, además de que así lo mencionó, se abstuvo de agravar la sanción impuesta conforme al precepto mencionado, de ahí que carezca de sustento lo alegado por el actor.

En otro orden de ideas, respecto al argumento consistente de que las faltas formales carecen de un monto de beneficio económico que permita calcular la sanción, la responsable acertadamente argumentó que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que

⁴ Véase la tesis CXXXIII/2002, de rubro: “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”, misma que señala en su texto lo siguiente: “conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

⁵ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

...

se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

En tal virtud, no sólo consideró el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia y la pluralidad, entre otros elementos.

Así, consideró que la sanción impuesta es la idónea para cumplir una función preventiva general y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De ahí que no le asista la razón al impetrante por cuanto hace al supuesto de que se le impuso una sanción sin tomar en cuenta diversos factores relacionados con la individualización de la sanción.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta inobservancia del criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa de este tribunal (SX-RAP-24/2016), el agravio es ineficaz dado que se está en presencia de procedimientos en materia de fiscalización diversos, por lo que no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno, para el efecto pretendido por el apelante.

6

Lo anterior es así, pues tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior,⁶ a pesar de que en ese medio de impugnación (SX-RAP-24/2016) se haya llegado a la conclusión de que las faltas formales, calificadas como leves, no deben sancionarse con multa, ello no puede generar el criterio generalizado de que este tipo de faltas deban ser sancionadas necesariamente con amonestación pública, pues las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo arbitrio de la autoridad responsable; esto es, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.

3.3. Agravios en contra de la sanción impuesta por la comisión de la conducta señalada en la conclusión 15

En la conclusión 15 de la resolución impugnada, se determinó que el partido “omitió reportar gastos por concepto de transporte y audio para un evento en los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral

⁶ Similar criterio ha seguido la Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-385/2016 y SUP-RAP-395/2016, todos interpuestos por MORENA.

Local Ordinario 2014-2015, por un importe \$91,060.00". Debido a esta falta, se le impuso como sanción la reducción del cincuenta por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$136,590.00.

Inconforme con ello, el recurrente se queja de que la autoridad responsable:

- a) Omitió ejercer la función investigadora a la que, como parte de su actividad de fiscalización, está obligada, pues solamente desestimó las pruebas presentadas por el partido, sin allegarse de otros medios de convicción.
- b) Individualizó incorrectamente las sanciones, ya que:
 - i Debió considerar que la conducta infractora no generó daño o ventaja alguna.
 - ii Omitió considerar atenuantes. Sobre este punto, menciona que la responsable reconoció que el partido actor no es reincidente, pero no tomó en cuenta este aspecto.
 - iii Fijó "erróneamente un monto fijo por la omisión de presentar agendas que carece de proporcionalidad a la falta cometida" y omitió justificar el criterio por el cual determinó el monto de la sanción.
 - iv Calculó incorrectamente lo relativo a la capacidad económica del partido, toda vez que:
 - i. El monto total de la sanción impuesta equivale al 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento que MORENA recibió para el ejercicio dos mil dieciséis en el estado, lo cual le impide realizar las actividades necesarias para cumplir su fin constitucional, de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-542/2015.
 - ii. Dejó de lado que el financiamiento público que sirvió de base para calcular su capacidad económica (el de dos mil dieciséis) se encuentra ejercido en su totalidad.

No le asiste la razón al actor, de acuerdo a lo que se razona en los apartados siguientes.

3.3.1. La responsable sí valoró las pruebas correspondientes y no estaba obligada a allegarse de otras

En primer lugar, el argumento relativo a que la responsable desestimó las pruebas que MORENA le presentó, es ineficaz, conforme a lo que se razona a continuación.

La responsable detectó diversas pólizas que por su concepto correspondían a gastos de campaña y que no fueron reportadas en los informes de campaña respectivos, concretamente los casos siguientes:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FOLIO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-27/05-15	29-05-15	2856	TRINDAL SERVICIOS DE LOGISTICA ESPECIALIZADOS SA DE CV	Servicio de Transporte de Personal por Traslado a Evento	\$44,080.00
PE-29/05-15	30-05-15	20066	J DAVID MARTINEZ GUZMAN	Renta de Camiones para Transporte de Personal	17,980.00
PE-25/05-15	28-05-15	FO FIS F62D339 AC142	DANIEL ORTIZ RAMOS	Pago Renta de Audio para Evento	29,000.00
TOTAL					\$91,060.00

8

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, le dio a conocer esta situación.⁷ MORENA dio respuesta, manifestando que de momento no contaba con la información suficiente para aclarar la observación.⁸ Dos meses después,⁹ la responsable le volvió a notificar la aparente irregularidad. MORENA volvió a manifestar¹⁰ que no contaba con elementos para aclarar tal señalamiento. En consecuencia, la responsable tuvo por no atendida la observación.

Ante este contexto, el actor incumple la carga de acreditar ante instancia que, contrario a lo que sostuvo la responsable, sí exhibió oportunamente las pruebas que demostraban que la observación era incorrecta. Por el contrario, durante el procedimiento de fiscalización reconoció que carecía de la información necesaria para aclarar la situación.

De similar manera, por lo que hace a que la responsable omitió hacerse llegar de otros medios de convicción, el recurrente ni siquiera señala qué pruebas pudieran haber sido pertinentes para desestimar la observación aludida, pues la misma consistió en haber reportado gastos de campaña

⁷ Mediante oficio INE/UTF/DA-F/19910/16, recibido por MORENA el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

⁸ Con escrito de respuesta sin número, recibido por la responsable el catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

⁹ Mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21541/16, recibido por MORENA el seis de octubre de dos mil dieciséis.

¹⁰ A través del oficio sin número, recibido por la responsable el trece de octubre de dos mil dieciséis.



en un informe distinto al que correspondía, de ahí que su planteamiento sea ineficaz.

Además, el recurrente pierde de vista que los partidos políticos son los que están obligados a presentar los informes y comprobar sus operaciones con documentación soporte, a fin de transparentar y rendir cuentas sobre el uso del financiamiento público asignado, es decir, tienen la obligación de registrar cada una de las operaciones que realizan, así como de soportar dichos registros con la documentación fiscal correspondiente, de acuerdo a lo que establecen los artículos 59¹¹ de la Ley General de Partidos Políticos y 127¹² del Reglamento de Fiscalización del *INE*.

Si bien la función fiscalizadora realizada por la autoridad, durante el procedimiento de revisión de informes anuales, consiste en verificar la información proporcionada por los partidos, su facultad investigadora únicamente tiene como propósito recabar información que le permita constatar la autenticidad de la información rendida y no, como pretende MORENA, subsanar o cumplimentar su informe, allegándose de más pruebas que las ofrecidas por el propio partido.¹³

3.3.2. La responsable individualizó correctamente la sanción

En otro orden de ideas, no le asiste la razón al actor cuando sostiene que la sanción fue incorrectamente individualizada, conforme a lo que se argumenta enseguida.

De la lectura de la resolución impugnada, se aprecia que la responsable, para determinar el monto de la sanción, tomó en cuenta lo siguiente:

¹¹ Artículo 59.

1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

¹² Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

...

¹³ En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2016.

- a) La calificación de la falta como sustantiva o de fondo, para lo cual valoró: que se trató de una omisión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la falta; que no había elementos que demostraran la existencia de dolo; que fue una infracción de resultado, porque ocasionó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, pues al reportar operaciones que corresponden a un informe distinto al fiscalizado, se lesionó la certeza en el adecuado manejo de recursos erogados por el partido; y que fue una sola irregularidad.
- b) Los elementos para la individualización: que fue una falta grave ordinaria; el resultado lesivo se consideró significativo, toda vez que vulneró el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; que el sujeto obligado no era reincidente; su capacidad económica; y el monto involucrado en la infracción.

En cuanto al señalamiento de MORENA, relativo a que la responsable omitió considerar que no era reincidente, no le asiste la razón, conforme a lo siguiente. Tal como se expuso en el apartado 3.2., dado que la reincidencia es una agravante –y no una atenuante–, su ausencia no podría tener como consecuencia el disminuir la sanción a aplicar, siendo que en el presente caso la responsable mencionó que MORENA no era reincidente y se abstuvo de incrementar la sanción impuesta por ese concepto.

10

Por otro lado, en lo que toca al señalamiento relativo a que “la responsable señala erróneamente un monto fijo por la omisión de presentar agendas que carece de proporcionalidad a la falta cometida”, se considera que tampoco le asiste la razón. En primer término, la falta sujeta a estudio no versó sobre la omisión de presentar agendas; además, la sanción impuesta tampoco constituyó un monto fijo que no guardaba relación alguna con la conducta sancionada, pues fue un porcentaje (ciento cincuenta por ciento) de la cantidad involucrada en la irregularidad detectada.

Sobre este punto, tal como se expuso en el apartado 3.2., solamente puede hablarse de la imposición de una *multa fija* cuando la ley que prevé la sanción omitiera contemplar un rango de mínimo a máximo que permitiera individualizarla, lo cual en el presente caso no ocurre, pues la



porción normativa¹⁴ que sirvió de fundamento para la multa impuesta sí lo prevé.

Además, tal como se apreció anteriormente, la responsable sopesó múltiples aspectos para determinar el monto de la sanción e incluso realizó un análisis en el que descartó las sanciones que no resultaban aptas. En dicho examen, concluyó que una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, resultaba idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y para fomentar que el actor se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras. A partir de ello, determinó que resultaba conforme a Derecho imponer una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado.

Por otra parte, el apelante sostiene que el monto de la sanción equivale al 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento que MORENA recibió para el ejercicio dos mil dieciséis en el estado, por lo cual le impide realizar las actividades necesarias para cumplir su fin constitucional, contrariando así lo que sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-542/2015.

No le asiste la razón, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior,¹⁵ que es inadmisibles la pretensión de eludir el pago de sanciones económicas impuestas, sobre la base de que el monto total excede el financiamiento público que el partido infractor recibe para sus actividades ordinarias permanentes en el año en curso, porque aquéllas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente. Incluso, la Sala Superior ha sostenido que si ante la imposición de sanciones el partido infractor deja de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a su responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que entenderlo de manera distinta generaría incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones.

¹⁴ Artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁵ Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-397/2016, SUP-RAP-407/2016, SUP-RAP-416/2016, SUP-RAP-437/2016 y SUP-RAP-443/2016.

Aunado a lo expuesto, la Sala Superior también ha sostenido que en aquellos casos en que la autoridad responsable observe que el monto de las sanciones excede el financiamiento público recibido por el partido a nivel local, debe considerar lo que al respecto ha resuelto en los precedentes SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016 y SUP-RAP-98/2016, en los cuales ha estimado que ante tal insuficiencia las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido recurrente.

Con independencia de lo anterior, en el presente caso, la autoridad responsable valoró la importancia de garantizar que el partido actor contara al menos la mitad de sus ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, pues las sanciones impuestas consistieron en la reducción de hasta el cincuenta por ciento en dichas ministraciones hasta alcanzar el monto de la sanción sujeta a estudio.

Por último, tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que la responsable debió tomar en cuenta, para calcular su capacidad económica, que el financiamiento público que sirvió de base para calcular su capacidad económica (el de dos mil dieciséis) se encuentra ejercido en su totalidad.

12

Lo anterior, pues pierde de vista que la totalidad del financiamiento público que recibe debe destinarlo precisamente para el cumplimiento de sus actividades como entidad de interés público. Entonces, si para calcular su capacidad económica tuviera que restársele, del financiamiento público que recibe, la totalidad de las erogaciones que realiza para cumplir su misión constitucional, siempre que una sanción se impusiera con posterioridad al año en que se realizó la conducta infractora (o en los últimos días del año como sucedió en el presente caso), se concluiría que dicho sujeto carece de la posibilidad de afrontar cualquier sanción económica, lo cual sería irrazonable, pues haría depender el monto de la sanción de la época del año en que se impusiera.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la finalidad de imponer sanciones que reducen las ministraciones que por financiamiento público reciben los partidos, es precisamente producir un impacto en su capacidad de afrontar los gastos que normalmente tiene, para disuadirlo respecto de la realización de conductas ilícitas.

Aunado a esto, la condición socioeconómica del infractor no se liga necesaria o exclusivamente a los recursos del año o ejercicio en el cual cometió la falta o fue sancionado, incluso como lo ha dejado en claro la

Sala Superior en criterios de la anterior integración, podría y estaría llamado a hacer uso de otras fuentes de ingresos (las aportaciones privadas, el financiamiento o bien el uso de recursos partidistas de orden federal) para cubrir las sanciones impuestas como consecuencia de su propio actuar.

Por estas razones, la sanción impuesta por la falta que se ha destacado está fundada y motivada, sin que resulte excesiva o desproporcionada como afirmó en su defensa el partido actor.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

NOTIFÍQUESE a) personalmente a MORENA, por conducto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en auxilio de labores de esta Sala Regional; **b) por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral**; y **c) por estrados a los demás interesados.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-
CORDERO GROSSMANN**

SM-RAP-22/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ